



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0350/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0114, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Nicolás Tobías Rivera Sánchez contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00395, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo del catorce (14) de octubre del año dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Expediente núm. TC-05-2022-0114, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Nicolás Tobías Rivera Sánchez contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00395, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo del catorce (14) de octubre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00395, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), declaró inadmisibles por extemporánea la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Nicolás Tobías Rivera Sánchez; su parte dispositiva se transcribe a continuación:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, y en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor, NICOLÁS TOBIÁS RIVERA SÁNCHEZ, en fecha cuatro (04) de septiembre del año 2019, contra la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO, por encontrarse vencido el plazo 60 días a tales fines, de acuerdo a las disposiciones del artículo 70, numeral 2do., de la Ley núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2022-0114, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Nicolás Tobías Rivera Sánchez contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00395, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo del catorce (14) de octubre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La referida decisión judicial fue notificada a la parte recurrente, Nicolás Tobías Rivera Sánchez, mediante el Acto núm. 142/2020, de veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Juan Matías Cardenes J., alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo.

La referida decisión judicial fue entregada a la parte recurrida, Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), mediante Acto núm. 11-2020, de quince (15) de enero del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión de sentencia de amparo

La parte recurrente, Nicolás Tobías Rivera Sánchez, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo el cuatro (4) de marzo del año dos mil veinte (2020), ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

Dicho recurso le fue informado a la parte recurrida, Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), mediante Acto núm. 68/2022, de once (11) de enero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo; y a la Procuraduría General Administrativa, mediante Acto núm. 218/2022, de ocho (8) de marzo del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo; y a la Procuraduría General Administrativa.

Expediente núm. TC-05-2022-0114, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Nicolás Tobías Rivera Sánchez contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00395, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo del catorce (14) de octubre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles la acción de amparo, fundamentando su decisión en las motivaciones siguientes:

3.El Procurador General Administrativo Adjunto, concluyó incidentalmente solicitando la inadmisibilidad de la presente acción, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70 numeral 2 de la ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional.

4. La parte accionante respecto a dicho pedimento solicitó el rechazo del medio planteado.

7. El artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en sus numerales 1), 2) y 3), establece: Causas de inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente procedente.

8. Conforme al principio de legalidad de las formas el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica. Que dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 16 de fecha 24 de agosto del año 1990, cuando expresa que: Las formalidades requeridas por la Ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de las mismas se sanciona con la nulidad del recurso.

11. En cuanto al medio de inadmisión por extemporaneidad de la acción constitucional de amparo previsto en el numeral 2) del artículo 70 de la ley núm. 137-11, antes indicada, en la especie lo que se pretende tutelar son los derechos fundamentales presumiblemente conculcados, y en vista de que el juez de amparo se encuentra revestido de los poderes más amplios para hacer efectiva la tutela de estos derechos, si bien el plazo de sesenta (60) días para incoar la acción constitucional de amparo, en principio, se computa a partir del momento en que el agraviado tome conocimiento del hecho generador de las vulneraciones a sus derechos fundamentales; si se trata de vulneración continua, el plazo se computará desde el momento en que se realizó la última agresión confirmada.

12. Los fundamentos para prever un plazo de prescripción en la acción de amparo, son en primer motivo lo constituye el carácter excepcional y urgente de la acción de amparo, lo que exige que el agraviado recurra prontamente a la tutela del derecho fundamental presuntamente vulnerado. Si no lo hace en un tiempo determinado, se puede presumir que la afectación a su derecho constitucional no es realmente tal, o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siéndola, no es urgente su solución, de modo que podría intentarla solucionar en la vía ordinaria, o en definitiva se puede presumir que consciente la medida agresora.

13. Que de constatarse la concurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisibile, en razón de que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esta índole no está abierto deliberadamente, y por tanto, deben encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70.2, toda vez que absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del ejercicio del derecho de acción que se encuentra gobernado por un plazo, que no es más que consolidar en el tiempo determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces.

14. En ese tenor, este tribunal ha podido constatar a partir de la documentación que reposa en el expediente que los hechos que originaron el desalojo del accionante de la llamada residencia estudiantil, perteneciente a la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), son del año 2015, y que las últimas diligencias realizadas por el accionante con la finalidad de sea readmitido en dicho establecimiento, son del año 2018, como se puede mostrar en la comunicación suscrita por el Dr. Pedro Tomás Botello Solimán, Diputado del Congreso Nacional, dirigida a la licenciada, Emma Polanco, rectora de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), en fecha 07/07/2018; situación ésta que evidencia que el accionante, Nicolás Tobías Rivera Sánchez, ha inobservado el plazo establecido por el legislador para interponer este tipo de acción cuando se entienda que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por lo que, procede acoger el medio de inadmisión planteado por el Procurador General Administrativo, y en consecuencia, procede declarar inadmisibles por extemporánea la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor, NICOLAS TOBIAS RIVERA SANCHEZ, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley núm.. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

15. Habiendo el tribunal declarado inadmisibles la presente acción, no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos realizados por las partes en ocasión de la misma.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente, Nicolás Tobías Rivera Sánchez, solicita que en cuanto a la forma se declare admisible, y en cuanto al fondo, que se anule la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00395, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de octubre del año dos mil veintidós (2022). Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, lo siguiente:

A raíz de la fallida denuncia y querrela incoada en el pasado año 2019, aproximadamente el 11 de septiembre, notificada en Auto No. 06912-2019, dado el incumplimiento de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) contra la Constitución de la República en perjuicio de la Gobernación de la ciudad y provincia de La Romana (Poder Ejecutivo), del Congreso Nacional (Diputado Pedro Botello Solimán), del Ministerio de Educación y seis correspondencias romanenses,

Expediente núm. TC-05-2022-0114, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Nicolás Tobías Rivera Sánchez contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00395, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo del catorce (14) de octubre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Alcaldías, un cardiólogo internista, etc., ante esta situación y perjuicio contra mi persona, esto es una denuncia escueta, en virtud de que la anterior querrela contiene los detalles, todas las verdades sin ambages y que un solo elemento cualquiera es suficiente para hacer justicia. Los documentos legales y numerales, sus articulados, sus artículos, sus leyes, están subyacentes a esta denuncia.

Habiendo recibido un servidor el pasado viernes 28 de febrero una sentencia correspondiente al pasado año 2019, vivo un episodio deprimente al percatarme que, además de los irresponsables de la UASD, hay gente que, sin conocerme, funge como mis enemigos, en mi contra, esgrimiendo como único argumento que un servidor dejó pasar la fecha para la interposición de la acción de amparo –sesenta días-. Yo vivo, en este momento actual en perjuicio pecuniario casi siete kilométricos años, y casi catorce semestres pagando dinero por reinscripción incluyendo sus veranos, y sin recibir docencia. Como es posible, señoras y señores, emitirme una sentencia cuasi-preconcebida, cuando mi caso está en vigencia y flagrante en este instante, en el momento actual, es decir, una sentencia sin juicio porque yo, ratifico, estoy pagando dinero a la UASD, ¡de balde! Sin recibir docencia en ninguno de los semestres, sabiendo las autoridades de la UASD sobre este crimen inconstitucional, y contra el Estatuto Orgánico de la propia UASD, ¿Como denominar yo este sistema que me sustrae dinero en su mayoría prestado?

Se que existen otros mecanismos legales para que se me devuelva mi dormitorio en la residencia o Torre Estudiantil de la UASD. ¡Que se me entregue mi habitación! Donde pernoctar o dormir de noche. ¿Por qué



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

yo me he estado inscribiendo durante casi catorce semestres (casi siete años)? Porque si no lo hago así, pierdo mi matrícula en la universidad, mis estudios realizados y astronómicos dineros pagados en la UASD, por causa de la UASD.

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), depositó su escrito de defensa ante el Cámara Penal del Juzgado Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintiséis (26) de enero del año dos mil veintidós (2022), en el que solicita se rechace el recurso de revisión constitucional y que se confirme la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00395. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, lo siguiente:

DE LOS HECHOS.

POR CUANTO: el señor NICOLAS TOBIAS RIVERA SANCHEZ, a pesar de no cumplir con los requisitos exigidos en nuestra reglamentación, en lo que respecta a la edad, límite de tiempo en la carrera, índice académico, entre otros, nuestra institución enarbolando los principios de equidad, solidaridad y compromiso social, hizo una excepción y admitió al señor NICOLÁS TOBÍAS RIVERA SÁNCHEZ, en ese entonces estudiante de la carrera de medicina.

POR CUANTO: El hoy recurrente inició la carrera de Doctor en medicina en el primer semestre 2000 hasta el semestre 2005, en la cual apenas aprobó unas 20 asignaturas y de del plan. Se mantuvo inscribiendo y retirando materias hasta el 2016.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A partir del primer semestre del 2016 se transfirió a la carrera de licenciatura en Psicología mención Psicología Clínica y a la fecha ha aprobado 9 asignaturas.

POR CUANTO: Desde el semestre 2019-20 (segundo semestre del año 2019), la docencia en la UASD ha sido completamente virtual, lo que ha permitido a los estudiantes de esta academia, cursar sus asignaturas desde cualquier parte del mundo, contando solamente con cualquier equipo electrónico y conexión a internet.

POR CUANTO: Según se puede observar en el Kardex académico del recurrente, éste ha ido pasando de una carrera a otra. El último semestre inscrito, pero no cursado, fue el verano del 2021. Este se inscribe en cada semestre y posteriormente se retira o se ausenta sin cursar las asignaturas, lo que impide a otros estudiantes de esta carrera poder acceder a esas secciones porque se llenan por personas como el señor Rivera Sánchez que sólo se inscriben, pero no cursan las materias, quitándole la oportunidad a otros que sí tienen interés en estudiar y concluir su carrera.

POR CUANTO: Al momento de interponer la acción de amparo, el señor Rivera Sánchez hace referencia a la violación a un derecho y con la cual pretende buscar la restitución de un derecho, sin nunca especificar cuál.

POR CUANTO: Tanto en la acción de amparo como en el recurso de revisión constitucional, el recurrente pretende hacer valer como únicos medios de prueba de su presunto derecho conculcado, unas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comunicaciones que algunas autoridades gubernamentales y empresariales de su región han dirigido a la Institución con el objetivo de que se le permita al señor Rivera Sánchez vivir en la Residencia Estudiantil.

SOBRE EL DERECHO.

POR CUANTO: *Que la Constitución Dominicana establece en su artículo 63:*

Artículo 63. Derecho a la educación. Toda persona tiene derecho a una educación integral, de calidad, permanente, en igualdad de condiciones y oportunidades, sin más limitaciones que las derivadas de aptitudes, vocación y aspiraciones.

POR CUANTO: *El derecho a la educación es un derecho humano indispensable para el ejercicio de otros derechos humanos... Para que ese derecho humano sea eficaz, es preciso que exista igualdad de oportunidades, acceso universal a la enseñanza y criterios de calidad de aplicación obligatoria, que se puedan monitorear.*

POR CUANTO: *¿Qué implica el derecho a la educación, según la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Unesco?*

- *Educación primaria gratuita, obligatoria y universal*
- *Enseñanza secundaria, incluso formación técnica y profesional, que sea ampliamente disponible, accesible a todos y de progresiva gratuidad.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- *Educación superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad individual, y de progresiva gratuidad.*
- *Enseñanza básica para quienes no han completado su educación.*
- *Oportunidades de formación profesional.*
- *Una calidad homogénea en la educación mediante criterios mínimos.*
- *Formación y material didáctico de calidad para los docentes.*
- *Un sistema de becas y condiciones materiales adecuadas para el personal docente.*
- *Libertad de elección.*

POR CUANTO: Queda más que evidenciado que desde el primer semestre del 2000 y hasta la fecha, primer semestre 2022 (22 años, 44 semestres, 22 cursos de verano), el hoy recurrente ha tenido la oportunidad y posibilidad de inscribirse e igualdad de condiciones que todos los estudiantes de esta Casa Altos Estudios y a un costo mínimo como es sabido por todos (créditos a menos de 50 pesos).

POR CUANTO: Que, en el caso de la especie, el recurrente busca ser beneficiado nuevamente con un espacio para vivir en la Residencia Estudiantil, alegando equivocada y erróneamente que es un derecho que le asiste y confundiendo éste con el derecho a la educación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: Sería muy fácil para cualquiera, inscribirse en la UASD, solicitar un espacio para vivir en la residencia estudiantil, seleccionar 5 o 6 materias por semestre, retirarlas o ausentarse de las mismas y así lograr tener una vivienda gratuita por varios años (como en este caso que lleva 22 años como estudiante), si la institución no tuviera requisitos y diera seguimiento a los estudiantes que allí residen.

POR CUANTO: Que la universidad Autónoma de Santo Domingo se reserva el derecho de admitir en la Residencia Estudiantil, a aquellos estudiantes que reúnan los requisitos exigidos en los reglamentos internos, para ser beneficiados con un espacio donde vivir en la Residencia estudiantil, mientras cursan ininterrumpidamente sus estudios de grado, previa evaluación y depuración académica y socio-económica del estudiante y la disponibilidad en la referida Residencia Estudiantil.

POR CUANTO: El derecho a la vivienda es un derecho humano y fundamental, así lo consagra nuestra Carta Magna y los diversos convenios sobre derechos humanos, de los cuales el Estado es signatario.

POR CUANTO: Si bien es cierto que toda persona tiene derecho a tener una vivienda digna, a vivir bajo un techo (propio o alquilado), no es una facultad o deber de la Universidad Autónoma de Santo Domingo – UASD-, como la única institución de educación superior pública, ser garante de este derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: Compete el Estado Dominicano, a través de las diversas instituciones que se encargan de esta materia, proteger, garantizar y hacer cumplir este derecho fundamental. No a la UASD, cuyo propósito es la garantía del derecho a la educación de calidad y en igualdad de condiciones para todos.

POR CUANTO: Como se puede observar la Universidad Autónoma de Santo Domingo, no ha lesionado ningún derecho al señor NICOLAS TOBÍAS RIVERA SÁNCHEZ al permitirle vivir de manera permanente en la Residencia Estudiantil, toda vez que no le ha negado su matriculación e ingreso a esta casa de altos estudios, ya que el mismo se encuentra cursando la carrera de medicina, matriculado con el No. BB1424, tal y como consta en el Kardex académico depositado por el mismo accionante como medio de prueba y por nosotros también.

POR CUANTO: De igual forma, la universidad autónoma de Santo Domingo no está obligada a dotar de un lugar donde vivir a sus estudiantes, sin embargo, hace esfuerzos sobrehumanos para poder coadyuvar y alivianar la carga de sus estudiantes más desfavorecidos, conforme a sus posibilidades y limitados recursos.

SOBRE LA INADMISIBILIDAD DEL PRESENTE RECURSO

POR CUANTO: El artículo 95 de la Ley 137-11 orgánica del Tribunal constitucional y de procedimientos constitucionales, establece:

Artículo 95.- Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.

POR CUANTO: Como se puede observar la sentencia que se busca atacar es de fecha catorce (14) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), pero no podemos especificar la fecha en que tomó conocimiento el recurrente toda vez que no nos ha sido notificado.

POR CUANTO: El artículo 96 de la Ley núm. 137-11, en cuanto a la forma del recurso de revisión de sentencia de amparo, establece que:

El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.

POR CUANTO: En el caso de la especie, del contenido del escrito contentivo del recurso de revisión interpuesto por Sánchez Rivera, no es posible advertir con claridad, lo que el recurrente aduce sobre los agravios ocasionados con la sentencia, toda vez que alega violación a un derecho y a su vez confunde el derecho a la educación en el derecho a la vivienda.

POR CUANTO: Que el artículo 97 de la Ley 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional dispone:

Artículo 97. Notificación. El recurso le será notificado a las demás partes en el proceso, junto con las pruebas anexas, en un plazo no mayor de cinco días.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: Como se puede observar en los documentos presentados, mediante Auto No. 13651-2021 el Tribunal Superior Administrativo, revocó el formulario de notificación de recurso de revisión de fecha cuatro (04) de marzo del año dos mil veinte (2020), suscrito por el señor Nicolás Tobías Rivera Sánchez, por no haber sido notificado en tiempo oportuno, tal y como lo establece el artículo 97 de la Ley 137-11 orgánico del Tribunal Constitucional.

POR CUANTO: Que es en fecha once (11) de enero del año dos mil veintidós (2022) que el señor NICOLAS TOBÍAS RIVERA SÁNCHEZ notifica dicho recurso a la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (UASD), es decir, un año y diez meses después de haber sido emitido el formulario de notificación de recurso de revisión constitucional, lo que evidencia que no se cumplió el plazo establecido por ley y por consiguiente constituye una causal de inadmisión.

POR CUANTO: Que la Universidad Autónoma de Santo Domingo, nunca recibió la notificación de la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional por parte del accionante y mucho menos por parte del tribunal.

POR CUANTO: El artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11 precisa que la cuestión sobre lo que este trate debe entrañar una especial trascendencia o relevancia constitucional, lo cual dejaremos a la soberana apreciación de este honorable tribunal.

En virtud de las razones expuestas, la parte recurrida, concluye de la manera siguiente:

Expediente núm. TC-05-2022-0114, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Nicolás Tobías Rivera Sánchez contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00395, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo del catorce (14) de octubre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: RECHAZAR el presente recurso de revisión constitucional contra la sentencia 0030-04-2019-SSEN-00395 por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

SEGUNDO: Que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal, debido a que no se ha podido probar violación a derecho fundamental alguno y tampoco las leyes de la República Dominicana, sino que se ha actuado conforme a los Estatutos de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y los reglamentos internos.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa el veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), en el cual expone lo siguiente:

ATENDIDO: A que en fecha 04 de septiembre del año 2019 fue depositada por ante el Tribunal Superior Administrativo una acción de amparo interpuesta por el señor Nicolás Tobías Rivera Sánchez contra la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD).

ATENDIDO: A que, en ocasión de la referida acción de amparo en 14 de octubre del año 2019, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emite su sentencia No. 030-04-2019-SSEN-00395, cuyo dispositivo es el siguiente:

ATENDIDO: A que mediante Acto No. 218/2022 de fecha 08 de marzo del 2022 instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, fue notificada a esta Procuraduría General Administrativa el Auto No. 13651-2021 de fecha 08 de septiembre del 2021, emitido por el Tribunal Superior Administrativo, contentivo del recurso de revisión interpuesto en fecha 04 de marzo de 2020 por el Sr. Nicolás Tobías Rivera Sánchez contra la sentencia ya mencionada, a los fines de producir escrito de defensa.

ATENDIDO: A que el recurrente en su instancia del recurso de revisión, no expone las circunstancias de hecho y de derecho que motivan su recurso, ni las conclusiones sobre lo que pretende impugnar.

ATENDIDO: Que el artículo 69 numeral 10 de la Constitución Dominicana vigente expresa lo siguiente:

ATENDIDO: A que esta Procuraduría al analizar las piezas que conforman el expediente del presente caso establece las siguientes consideraciones:

ATENDIDO: A que el recurso de revisión será admisible si cumple con las disposiciones de los artículos 95, 96 y 100 de la Ley 137-11, las cuales disponen:

Artículo 95.- Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.

Artículo 96.- Forma. El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.

Artículo 100.- Requisitos de Admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

ATENDIDO: A que en atención a lo ordenado en el Auto con relación al recurso de revisión interpuesto por el Sr. NICOLÁS TOBIAS RIVERA SÁNCHEZ, el mismo no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 96 y 100 de la Ley 137-11, en virtud de que el mismo carece de conclusiones.

ATENDIDO: A que el Tribunal Constitucional podrá apreciar que el Tribunal a-quo se ha ceñido, de manera correcta a los preceptos Constitucionales, y a los principios rectores que gobiernan la Justicia Constitucional, advirtiendo que la sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República respetando el debido proceso y tutela judicial, con motivo de hecho y derecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En virtud de las razones expuestas, la Procuraduría General Administrativa, concluye en su instancia de la manera siguiente:

PRIMERO: Que sea declarado INADMISIBLE el presente recurso de revisión interpuesto por el señor NICOLAS TOBÍAS RIVERA SANCEZ, contra la sentencia No. 030-04-2019-SSEN-00395 de fecha 14 de octubre del año 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, interpuesto por el señor NICOLAS TOBÍAS RIVERA SÁNCHEZ, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y en consecuencia CONFIRMAR en todas sus partes dicha sentencia, por haber sido emitida conforme a la Ley y al debido proceso.

7. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados por las partes del recurso que nos ocupa, figuran:

1. Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00395, del catorce (14) de octubre de dos mil diecinueve (2019), emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
2. Comunicación suscrita por Nicolás Tobías Rivera Sánchez, del veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020), dirigida a la Presidencia de la República.
3. Copia del memorándum de fecha nueve (9) de septiembre de dos mil catorce (2014), suscrito por el Dr. Iván Grullón Fernández, rector de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), contentiva de remisión

Expediente núm. TC-05-2022-0114, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Nicolás Tobías Rivera Sánchez contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00395, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo del catorce (14) de octubre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

información sobre solicitud de alojamiento en la Torre Estudiantil a favor del Br. Nicolás Tobías Sánchez, dirigida al señor Isaías Martínez, director de bienestar estudiantil.

4. Comunicación del quince (15) de abril de dos mil quince (2015), suscrita por el coordinador de abogados de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), dirigida al consultor jurídico de dicha universidad, contentiva de informe sobre conflicto entre estudiantes residentes en la Residencia Estudiantil.

5. Copia de impresión de horario y selección de materias de Nicolás Rivera Sánchez, del treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), desde el portal web de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD).

6. Copia de solicitud de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014), suscrita por el gobernador civil de La Romana, Dr. Juan José Santana Medrano.

7. Copia de la comunicación del dieciocho (18) de julio de dos mil catorce (2014), suscrita por la Licda. María Elizabeth Sosa Ortiz, subdirectora del Distrito Educativo 05-03, de La Romana, Regional 05, del Ministerio de Educación.

8. Misiva suscrita por Nicolás Tobías Rivera Sánchez, del quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dirigida al Licdo. Nelson Vargas, director de la Dirección de Bienestar Estudiantil de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Certificado médico legal núm. 46242, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), del dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015), relativo a examen médico del señor Nicolás Tobías Rivera Sánchez.
10. Copia de Acta de Denuncia del treinta y uno (31) de marzo de dos mil quince (2015), realizada por Nicolás Tobías Rivera Sánchez ante la Fiscalía Barrial de Villa Juana.
11. Comunicación del siete (7) de julio de dos mil dieciocho (2018) suscrita por el Dr. Pedro Tomás Botello Solimán, Diputado de la provincia La Romana.
12. Instancia contentiva de acción de amparo, suscrita por el señor Nicolás Tobías Rivera Sánchez, dirigida al Tribunal Superior Administrativo, del cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
13. Oficio núm. 1624, del treinta (30) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), emitido por la Policía Nacional.
14. Acto núm. 1108/2021, del primero (1ro) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a requerimiento de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de notificación a la Procuraduría General Administrativa, del Auto núm. 13651-2021, del ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
15. Acto núm. 68/2022, del once (11) de enero de dos mil veintidós (2022), a requerimiento de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de notificación a la Universidad Autónoma de Santo Domingo

Expediente núm. TC-05-2022-0114, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Nicolás Tobías Rivera Sánchez contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00395, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo del catorce (14) de octubre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(UASD), del Auto núm. 13651-2021, del ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

16. Acto núm. 142/2020, del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), a requerimiento de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de notificación de la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00395, al señor Nicolás Tobías Rivera Sánchez.

17. Acto núm. 11/2020, del quince (15) de enero de dos mil veinte (2020), a requerimiento de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de notificación de la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00395, a la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD).

18. Comunicación suscrita por la Licda. Lassunsky Dessyre García Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, contentiva de notificación de la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00395, a la Procuraduría General Administrativa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a raíz de la solicitud realizada por el señor Nicolás Tobías Rivera Sánchez, para ser readmitido en la Residencia Estudiantil que aloja la Universidad Autónoma de Santo Domingo

Expediente núm. TC-05-2022-0114, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Nicolás Tobías Rivera Sánchez contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00395, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo del catorce (14) de octubre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(UASD), por efecto de este haber sido desalojado de la indicada residencia, debido a un altercado entre bachilleres ocurrido en marzo del año dos mil quince (2015). El amparista se ha mantenido solicitando su alojamiento en la residencia estudiantil de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), mediante varias comunicaciones, sin a la fecha haber logrado ser admitido.

Ante esta situación, el cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) el señor Nicolás Tobías Rivera Sánchez interpuso una acción de amparo contra la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), en la que solicitó ser admitido en las instalaciones que alojan la Residencia estudiantil de la referida universidad. La acción de amparo concluyó con la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00395, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del catorce (14) de octubre de dos mil diecinueve (2019), la cual dispuso la inadmisibilidad de la acción de amparo por haber sido interpuesta luego de vencido el plazo de sesenta (60) días, dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

No conforme con la decisión, el señor Nicolás Tobías Rivera Sánchez sometió el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la referida sentencia.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-05-2022-0114, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Nicolás Tobías Rivera Sánchez contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00395, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo del catorce (14) de octubre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo es inadmisibile por las siguientes consideraciones:

- a) La especie se contrae a la revisión constitucional de sentencia de amparo promovida por el señor Nicolás Tobías Rivera Sánchez contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00395, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), la cual dispuso la inadmisibilidad de la acción de amparo por haber sido interpuesta luego de vencido el plazo de sesenta (60) dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.
- b) La parte recurrida, Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), señala que en el escrito contentivo del recurso de revisión interpuesto por el señor Sánchez Rivera no es posible advertir con claridad lo que este aduce sobre los agravios ocasionados por la sentencia. Por su parte, la Procuraduría General Administrativa también concluye solicitando la inadmisibilidad del presente recurso puesto que el señor Nicolás Tobías Rivera Sánchez no cumple los requisitos establecidos en los artículos 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, pues carece de conclusiones.
- c) Sobre el plazo para ejercer el recurso, es necesario recordar que conforme a los términos del artículo 95 del referido texto, este será interpuesto *en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación*. Al respecto, en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), señala que *[e]l plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el último día de la notificación de la sentencia, es decir que solo se computa, los días hábiles (Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)).

- d) En la especie, este requisito se cumple en virtud de que la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00395, del catorce (14) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), fue notificada a la parte recurrente, señor Nicolás Tobías Rivera, según el Acto núm. 142/2020, del veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinte (2020), mientras que el recurso fue interpuesto el cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020); por tanto, se advierte que el presente recurso de revisión se ejerció dentro del plazo hábil para su interposición.
- e) Sin embargo, este Tribunal Constitucional advierte que la instancia de revisión depositada por la parte recurrente, señor Nicolás Tobías Rivera Sánchez, no cumple con el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, en virtud de que el recurrente no ofrece los argumentos legales necesarios que estén encaminados a demostrar cuáles son los vicios o agravios en que incurrió el tribunal *a quo*, al dictar la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00395, por lo que se corrobora el alegato planteado tanto por la parte recurrida, Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), como por la Procuraduría General Administrativa, relativas a las deficiencias de la instancia contentiva del recurso de revisión de sentencia de amparo de que se trata.
- f) En ese orden de ideas, se observa que en la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional sometida a este plenario, el recurrente se limita a realizar una exposición del plano fáctico del caso y un breve recuento de la alegada resistencia de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) de readmitirlo en la residencia estudiantil de la universidad, así



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como a manifestar su inconformidad de que el proceso haya tenido solución que no le sea favorable y sin tener su instancia un petitorio respecto de lo que solicita al tribunal. Asimismo, el recurrente no realiza una exposición de forma clara y precisa respecto a cuáles son los agravios que le ha causado la sentencia impugnada en revisión.

- g) En ese sentido, la instancia contentiva del recurso de revisión carece de alegatos que sean imputables al fallo producido por el tribunal a quo al momento de conocer de la acción de amparo, incumpléndose con el requisito del artículo núm. 96 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe que los vicios argumentados deben recaer sobre la sentencia objeto de revisión.
- h) En ese tenor, el artículo 96 de la Ley núm. 137-11 dispone: *Forma: El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*¹
- i) En la especie, como ya hemos referido, los alegatos presentados en el escrito de revisión constitucional no contienen argumentos jurídicos que tiendan a cuestionar la sentencia impugnada al dar solución al litigio prescribiendo la inadmisibilidad de la acción de amparo por haber sido interpuesta de manera extemporánea, sino que se limitó a plantear argumentos de hecho relativos a su interés de ser admitido en la residencia de la Universidad, lo que constituyen cuestiones del fondo de la acción de amparo y aspectos de hecho que no pueden ser ponderados por efecto de la inadmisibilidad decretada.
- j) Consecuentemente, debe entenderse que la instancia presentada por el recurrente para impulsar el presente recurso de revisión contiene un déficit

¹ Las negrillas son nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

argumentativo que impide a este Tribunal constitucional ponderar si real y efectivamente la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al momento de emitir la sentencia impugnada, incurrió en alguna actuación contraria a los principios o reglas fundamentales consignados en la Constitución.

- k) Este Tribunal Constitucional ya se ha referido a casos, como el de la especie, en el que el escrito introductorio del recurso de revisión contiene déficit argumentativo, lo cual acarrea como sanción su inadmisibilidad, estableciéndose en la Sentencia TC/0129/20² lo siguiente:

(...) Con respecto a la forma para interponer el recurso de revisión de sentencia de amparo, el indicado artículo 96 de la Ley núm. 137-11 precisa que en este deben hacer constar, de manera clara y precisa, los agravios que le ha causado la sentencia impugnada.

(...)En la especie, este Tribunal Constitucional ha verificado que la recurrente no precisa cuáles fueron los agravios que le ha producido la sentencia recurrida, limitándose a ofertar argumentos que van dirigidos a la interposición de la acción de amparo, situación esta que no coloca a este Tribunal Constitucional en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto el trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019) por el señor Príamo Oscar Simó Rodríguez contra la Sentencia núm. 030-03-2019-SSEN-00010, dictada por la Segunda

²El criterio establecido en torno a la sanción prevista ante el incumplimiento del artículo 96 de la Ley núm. 137-11 fue aplicado en las sentencias TC/0195/15, TC/0308/15, TC/0527/19 y, en una decisión más reciente, la Sentencia TC/0261/21, el Tribunal Constitucional continuó consolidando el criterio invocado.

Expediente núm. TC-05-2022-0114, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Nicolás Tobías Rivera Sánchez contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00395, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo del catorce (14) de octubre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019).

1) De manera que, al tenor de las consideraciones anteriores, el Tribunal estima que en el caso que nos ocupa se impone aplicar los efectos vinculantes de tipo horizontal, en virtud de que el precedente citado vincula también a este colegiado, por lo que se procederá a declarar el presente recurso de revisión constitucional inadmisibile, por no cumplirse con el requisito de admisibilidad dispuesto en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Alba Luisa Beard Marcos y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Nicolás Tobías Rivera Sánchez, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00395, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del catorce (14) de octubre del año dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Nicolás Tobías



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Rivera Sánchez, así como a la parte recurrida, Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y a la Procuraduría General Administrativa.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso de revisión libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria